

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 853

Panamá, 16 de agosto de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.

Alegato de
Conclusión.

La firma forense Candanedo Correa, actuando en representación de **James Christopher Wilson** y **María Sonia García de Wilson**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio de Educación**, al pago de B/.85,954.97, en concepto de daños, perjuicios y lesiones sufridas por razón del accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2009.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a la parte actora cuando solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, al pago de ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro balboas con noventa

y siete centésimos (B/.85,954.97), en concepto de daños y perjuicios.

Cabe destacar, que **James Christopher Wilson** y **María Sonia García de Wilson**, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare la responsabilidad del Estado, por conducto del **Ministerio de Educación**, por el accidente vehicular en el que se vieron involucrados el 21 de abril de 2009, con un semoviente con herrete ME-4-8 de **propiedad del Colegio Jesús María Pla**, ubicado en el distrito y corregimiento de Gualaca, provincia de Chiriquí (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

La recurrente sustenta su pretensión alegando la infracción del artículo 191 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, así como del artículo 1647 del Código Civil, explicando al sustentar los conceptos correspondientes, que si el Colegio Jesús María Pla hubiera tomado las debidas medidas de cuidado en cuanto a la posesión de ganado, se hubiese evitado el accidente de tránsito que tuvo lugar el 21 de abril de 2009 y no sería compelido al pago de los daños y perjuicios, materiales y morales, que les fueron causados (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

En esta ocasión y conforme ya lo hicimos en la Vista 496 de 21 de julio de 2015, consideramos procedente destacar que la causa que ocasionó el accidente fue un novillo de propiedad del Colegio Jesús María Pla que al escuchar el sonido producido por la motocicleta en la que viajaban los demandantes, se asustó y ello provocó que el semoviente

ingresara a la vía de forma brusca y repentina, por lo que se hace evidente la ruptura de la relación de causalidad que se exige como presupuesto de responsabilidad.

De acuerdo con el contenido de la Resolución 026-11 de 29 de junio de 2011, dictada por la Alcaldía Municipal del distrito de Gualaca, por razón del informe de tránsito número 661378 de 15 de mayo de 2009, correspondiente al accidente de tránsito descrito en líneas anteriores, este hecho fue corroborado por la señora Tatiana González, testigo ocular de dicho suceso y quien en su declaración, manifestó entre otros aspectos lo siguiente: *"Sí tengo conocimiento de este hecho y pasó que yo estaba fregando en la casa donde trabajo cuando escuché un ruido de una motocicleta, en eso vi cuando ya venía una vaca que estaba en la entrada de la casa donde yo trabajo, al parecer la vaca se asustó con el ruido de la motocicleta y en ese momento cuando la vaca salió a la calle fue cuando ocurrió el accidente..."* (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

En ese mismo sentido lo estableció el Legislador en el artículo 1647 del Código Civil, que señala que *la responsabilidad del poseedor de un animal que cause perjuicios cesará en el caso que el daño proviniera de **fuerza mayor** o de culpa del que lo hubiese sufrido.*

Lo anterior, da lugar a una causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual que se le atribuye al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, dentro del presente proceso contencioso administrativo de indemnización, en atención a que se elimina la relación de

causalidad entre el hecho y el daño alegado por el accidente ocurrido el 21 de abril de 2009.

Durante la etapa probatoria, la apoderada judicial de quien demanda, adujo pruebas de carácter documental, tales como: 1) Copia autenticada de formato 661378; 2) Copia autenticada de la Resolución 026-11 de 29 de junio de 2011, emitida por la Alcaldía de Gualaca; 3) Copia de la Resolución 155 de 25 de octubre de 2011, emitida por la Gobernación de la provincia de Chiriquí; 4) Copia autenticada del Edicto 324 de 9 de diciembre de 2011, proferido por la Gobernación de la provincia de Chiriquí; 5) Nota fechada 22 de noviembre de 2012, proferida por la Tesorería Municipal del distrito de David; 6) Certificado de Placa Única expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. De igual manera, se aportaron documentos privados que consisten en los informes médicos y dictámenes psicológicos que contienen los resultados de las evaluaciones hechas a **James Christopher Wilson** y a **María Sonia García de Wilson**.

Debemos indicar que los demandantes también adujeron: el reconocimiento de documentos privados, pruebas testimoniales, de informe, así como una prueba pericial en materia contable; medios de prueba que fueron admitidos mediante el Auto de Pruebas número 111 de 21 de marzo de 2016.

Por otra parte, es preciso señalar que los reconocimientos de documentos privados, las pruebas testimoniales ni la prueba pericial pudieron ser practicadas por el Tribunal, debido a que ninguna de las personas citadas en calidad de testigos y de peritos, por parte de los

demandantes se presentó en la fecha programada para la evacuación de tales pruebas.

Finalmente, debemos llamar la atención del Tribunal en el sentido de que, en lo que atañe a la actividad procesal desplegada por los acciones, la misma fue prácticamente nula, pues, durante la etapa correspondiente no se practicó prueba alguna que pueda dar lugar a establecer la existencia de los daños morales y materiales que alegan haber sufrido, y sobre los cuales se sustenta su pretensión.

Tampoco se practicaron pruebas periciales que permitan a la Sala Tercera determinar la cuantificación del monto que su apoderado judicial le asigna a estos perjuicios, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de aportar los elementos de convicción necesarios para acreditar su reclamo, de ahí que, a juicio de este Despacho, la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía, dado que es *a quien persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, al que corresponde la titularidad de la misma.* (Teoría de Gian Antonio Michelli-La Carga de la Prueba; Editorial Temis); deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de 7 de marzo de 2014. Veamos:

"...
La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte que recurre no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, pues sólo se circunscriben a refutar la adjudicación ejercitada por la Entidad demandada. Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar

resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

...'

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, carece de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).

El Tribunal debe reiterar, que la carga de la prueba, a fin de acreditar la ilegalidad al adjudicarle el bien discutido, a..., por parte de la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria, le correspondía al actor, no al Ente demandado.

Al efecto, la Sala debe manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de *'presunción de legalidad'* de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo

que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

'La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico.'

(DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

..." (La negrilla es de este Despacho).

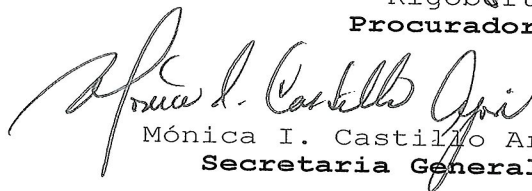
Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, puede arribarse a la conclusión que la solicitud de la parte actora para que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación al pago de B/.85,954.97, en concepto de daños, perjuicios y lesiones sufridas por razón del accidente de tránsito ocurrido el 21

de abril de 2009, carece de fundamento; por lo que esta Procuraduría reitera la solicitud ya hecha a los Honorables Magistrados, para que se sirvan rechazar todas las peticiones formuladas por la apoderada judicial de los recurrentes.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 741-12